



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 3366 - 2013
SAN MARTÍN

Lima, tres de septiembre de dos mil catorce.-

Prescripción en delitos contra la
administración pública

Sumilla: No se duplica el plazo de
prescripción en el delito de malversación de
fondos.

Norma: Art. 80 del Código Penal.

Palabras clave: Patrimonio estatal,
duplicidad, plazo de prescripción y bien
jurídico protegido.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por **la defensa técnica** de Rider Padilla Sinarahua, contra la sentencia del dieciocho de junio del dos mil trece, de fojas tres mil ochocientos ochenta y ocho, en el extremo que lo condenó como autor del delito Contra la Administración Pública – Malversación de fondos, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital Lagunas – Loreto, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución condicionalmente por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta; e inhabilitación por tres años conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal. Fijó doce mil nuevos soles como pago por concepto de reparación civil que deberá efectuar el condenado a favor de la entidad agraviada. Con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y, **CONSIDERANDO:**



PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La **defensa técnica** del encausado Rider Padilla Sinarahua fundamentó su recurso de nulidad a fojas tres mil novecientos nueve, argumentando que:

1. La acción penal ha prescrito en tanto los hechos materia de imputación datan del año dos mil tres.
2. El colegiado ha incurrido en graves omisiones tanto en el proceso de juzgamiento como en la sentencia recurrida, puesto que, la misma Contraloría General de la República en su informe de verificación de denuncia señala que hay indicios razonables de malversación por un monto no menor de S/.374,344.32 y que incluso puede alcanzar la suma de S/927,447.78, es decir, en el mismo informe, no se está seguro del monto malversado, por lo cual estamos ante una duda razonable.
3. Existe discrepancia entre los peritos contables que actuaron en sede judicial; lo que acarrea nulidad.
4. En autos no se ha establecido el perjuicio que habría originado la malversación atribuida.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Conforme a la acusación fiscal de fojas tres mil trescientos treinta y ocho, se le imputa al acusado **Rider Padilla Sinarahua**, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lagunas de la provincia de Alto Amazonas de la Región de Loreto en el año fiscal dos mil tres, haber procedido dolosamente dándole al dinero del municipio una aplicación definitiva diferente a la que estaba destinada, afectando de esta manera el servicio o la función para la que estaba encomendada, malversación de fondos públicos que estaban destinados a obras,



tanto del FONCUOMUN como del canon petrolero de la referida municipalidad que percibía del gobierno central, quien lejos de reutilizarlo en gastos corrientes y gastos de capital con arreglo a las normas legales y reglamentarias no lo hacían, evidenciándose con ello una marcada diferencia entre lo que se debió utilizar como gasto de capital o inversión con lo que efectivamente se gastó, pues de lo asignado (canon petrolero y FONCOMUN) durante el año dos mil tres por la suma de S/. 1'295,950.04, reconociéndose el gasto de capital que se refieren haber realizado por un monto de S/. 368,502.26, se advierte una diferencia de S/. 927,447.78, como se aprecia del cuadro obrante a fojas novecientos treinta, cuya falta de sustentación, es atribuible al procesado Rider Padilla Sinarahua, en su condición de Titular del Pliego. Precisándose que, de los quince proyectos consignados en el presupuesto consignados en el presupuesto inicial de apertura -PIA2003- para la ejecución de obras públicas por parte de la municipalidad, trece no contaban con el perfil o expediente técnico, solo poseían expedientes, mientras que ninguno de los cinco perfiles alcanzados por el alcalde fue considerado en la PIA, por lo que los S/. 114,313.94 del rubro gastos administrativos, cargados los supuestos proyectos, correspondían a gastos no sustentados, al no contar con el perfil o expediente técnico respectivo, tampoco se han encontrado obras que puedan ser calificadas como gasto de capital o de inversión por un monto de S/. 368,502.26; de lo que se infiere que los fondos públicos destinados a obras, tanto el FONCOMUN como el canon petrolero, le dieron una aplicación diferente a la asignada por las disposiciones legales y presupuestarias de observancia y cumplimiento obligatorio,



transgrediendo el destino oficial al que estaban asignados dichos caudales.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

Respecto a la institución jurídica de la prescripción

1. La persecución penal es una manifestación de la facultad sancionadora del Estado, *ius puniendi*, que encuentra su fundamento en la monopolización que él mismo ostenta de la función jurisdiccional que alcanza a aquellas conductas socialmente perturbadoras, y entre ellas las más graves que atacan a bienes jurídicos fundamentales que legitiman la intervención del aparato punitivo penal. Sin embargo, esa potestad sancionadora no es ilimitada. La misma debe obedecer a la lógica que la fundamenta, encontrando los límites propios a fin de no desnaturalizarse.

2. Uno de estos límites se encuentra en el transcurso del tiempo que torna innecesaria la imposición de una pena contra el infractor de la norma penal, tal como lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[L]a Corte Interamericana no ha hecho otra cosa que esclarecer la línea jurisprudencial seguida en materia de prescripción, estableciendo como criterios que: i) se reconoce la prescripción como vía para prohibir el doble enjuiciamiento, garantía básica del debido proceso a favor de los imputados; ii) se reafirman las consecuencias de la prescripción, a saber: extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y límite del *ius puniendi* del Estado; y iii) se reconoce la vigencia de la figura de la prescripción en el derecho penal, aclarando que no se la puede invocar como "eximente de



responsabilidad" en casos de graves violaciones de derechos humanos¹.

3. Esta institución jurídica también ha tenido oportunidad de ser desarrollada por el supremo intérprete de nuestra constitución, que a decir de la misma expresa:

Este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *prohomine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica².

4. En efecto, si se entiende que la imposición de una sanción aflictiva para su autor, como lo es la pena privativa de libertad, es una exigencia que el Estado debe atender a fin de comunicar a la sociedad la vigencia de la norma agredida, y así intentar disuadir a posibles futuros infractores. El transcurso del tiempo, que activa la prescripción, torna innecesaria la actividad punitiva por la

¹ Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia del 05 de agosto de 2008, f. j. 14.

² Exp. N.º 01388-2010-PHC/Tribunal Constitucional, sentencia del 04 de abril de 2010, f. j. 3.



antigüedad del delito, y la necesidad de la reestabilización de su vigencia mediante la imposición de una pena pierde sentido en tanto la norma defraudada recobró su confianza en aquellos casos que sí se han sancionado de modo efectivo. De este modo, en el caso de un delito cuya persecución penal ha prescrito, pese a habernos podido encontrar frente a un ilícito punible, este no puede ser sancionado porque no fue llevado ante los tribunales en el momento oportuno. Lo cual tiene por consecuencia que la facultad sancionadora del Estado, encuentra su límite en esa antigüedad del ilícito que además incrementa la posibilidad de error judicial³.

Respecto a la duplicación del plazo de prescripción en el delito de malversación de fondos

5. El artículo ochenta del Código Penal, establece los plazos de prescripción, y entre ellos un plazo únicamente aplicable a los delitos contra la administración pública cuando estos son cometidos contra el patrimonio del Estado⁴.

³ Cfr. García Caverio, Percy. *Derecho Penal parte general*. Segunda. Lima : Jurista Editores, 2012, p. 877.

4 Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal"

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica."(*)

(*) Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:



6. Del propio tenor del artículo ochenta del Código Penal, se desprende que sólo aquellos delitos que dañan el erario estatal ameritan que el plazo de prescripción se duplique. Este tema ha sido tratado por este Supremo Tribunal en el Acuerdo plenario uno guión dos mil diez, que en su fundamento jurídico catorce, se establece como requisito para que opere esa duplicación del plazo, el que exista una afectación directa al patrimonio público de modo que no sea únicamente una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública. La pregunta que inexorablemente surge para resolver el presente caso es ¿el delito de malversación de fondos afecta directamente el patrimonio estatal o sólo afecta el correcto funcionamiento de la administración pública?

7. Tal como se aprecia del tenor literal del artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, en el delito de malversación de fondos, el agente destina patrimonio del Estado a una aplicación diferente a la que estaba destinada sin que ello implique un desapoderamiento por parte del Estado de esa facción de su patrimonio. Esto implica que la conducta disvaliosa no merma el patrimonio del Estado, sino que su carácter reprochable al afectar a la administración pública en su correcto funcionamiento, en tanto aquello para lo que fue destinados esos fondos no se realizará por un actuar doloso por parte del agente. En consecuencia, al no encontrarnos ante un delito que afecta directamente el patrimonio del Estado, en tanto este no se ve mermado con el actuar ilícito, no corresponde aplicar la duplicación

"En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica."



del plazo de prescripción previsto en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal.

La prescripción en el caso concreto

8. Resulta del análisis del caso concreto que los hechos materia de imputación, de acuerdo a la acusación fiscal obrante a fojas tres mil trescientos treinta y ocho, acontecieron en el año dos mil tres atribuyéndole al encausado el delito de malversación de fondos. Tal como se analizó en líneas arriba, no corresponde la aplicación de la duplicación del plazo de prescripción al delito de malversación de fondos en tanto no supone un daño al patrimonio del Estado, sino que el carácter disvalioso de la conducta proviene de la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública. En consecuencia el plazo de prescripción ordinario del delito imputado es igual al máximo de pena prevista en su marco penal abstracto, esto es cuatro años. A esos cuatro años de plazo ordinario se le deben añadir los dos años que se suman al activarse el plazo extraordinario de prescripción por la interrupción del plazo debido a la actuación del Ministerio Público y de las autoridades judiciales. De este modo se entiende que el delito por el que se le procesa a Rider Padilla Sinahuara prescribe a los seis años desde la fecha de su comisión.

9. Se aprecia a fojas noventa y cuatro a ciento cinco, que la contraloría detecta los hechos que configurarían el ilícito penal de malversación de fondos en el ejercicio anual del año 2003. Es menester precisar que conforme al informe de la Contraloría General de la República, si bien se ha detectado una asignación presupuestal para obras distintas a



las que debía ser destinado esos fondos, "la municipalidad se ha resistido pese a reiterados requerimientos a entregar la Ejecución Presupuestal del 2003". Sin embargo, en todos los casos, a la fecha en que es redactada la presente ejecutoria, el plazo de prescripción extraordinaria de seis años que aplica a la presente causa por el delito de malversación de fondos, ya se ha cumplido al haber transcurrido más de diez años.

10. En atención a lo expuesto, los hechos imputados que datan del año dos mil tres, ya no son pasibles de persecución penal en tanto ha operado la prescripción contenida en el artículo ochenta del Código Penal tornando imposible dar cabida a la pretensión punitiva del Estado en tanto hasta ahora no se ha conseguido sentencia firme.

Decisión

Por estos fundamentos declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de junio del dos mil doce, de fojas tres mil ochocientos ochenta y ocho, en el extremo que lo condenó como autor del delito Contra la Administración Pública – Malversación de fondos, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital Lagunas – Loreto, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución condicionalmente por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta; e inhabilitación por tres años conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal. Fijó doce mil nuevos soles como pago por concepto de reparación civil que deberá efectuar el condenado a favor de la entidad; **reformándola** declararon prescrita la acción penal por el delito contra la administración pública en su modalidad de malversación de fondos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 3366 - 2013
SAN MARTÍN

que se le sigue a Rider Padilla Sinahuara, se anulen los antecedentes penales y judiciales originados por el presente proceso; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

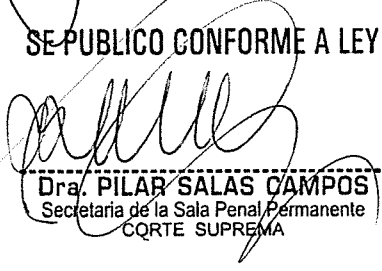
BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

0 4 FEB 2015